

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia; por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de improcedencia de acceso a información, datos personales e inexistencia de información relacionadas con solicitudes de datos personales.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. Folio 330030923001591

“LES HE PEDIDO EN MAS DE 4 OCASIONES POR 8 CONSTITUCIONAL Y POR TRANSPARENCIA DE LA CNDH, COPIA DE LA BITACORA Y DE LA MEDIACION DE LA CONCILIACION , 6/2067/2018, ADEMAS DE ESTO COPIA DEL ACTA DE HECHOS REALIZADA POR EL LICENCIADO ARMANDO HERNANDEZ CRUZ SEXTO VISITADOR Y POR LA LICENCIADA SANDRA LARA, POR LO QUE REABRIERON EL EXPEDIENTE 227/R, [...]LES PREGUNTO POR QUE ENTREGARON LA INFORMACION A MIS VICTIMARIOS [...] PIDO ME DEN CALIDA DE VICTIMA POR LA CONCILIACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA 6/2067/2018/Q ADEMAS [...]” (sic)

Con la finalidad de dar atención la resolución recaída al Amparo 535/2024 emitida por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual derivo de la impugnación a la respuesta otorgada por esta Comisión Nacional a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030923001591, mediante el cual dicho Tribunal Colegiado ordenó dejar insubsistente el oficio No. CNDH/P/UT/2675/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 emitido en respuesta a la citada solicitud de acceso datos personales y, en consecuencia, emitir una nueva respuesta que atienda todos los puntos planteados por la persona solicitante en el escrito de petición de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sexta Visitaduría General somete a Consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de información referente a *“alguna expresión documental denominada “Bitácora y de la mediación de la conciliación” (sic), en la cual obren los datos personales de la persona solicitante”* de conformidad con las siguientes consideraciones.

Con fundamento en los artículos 47, 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la declaración de inexistencia de información que sometió la Sexta Visitaduría General relacionada con alguna expresión documental denominada *“Bitácora y de la mediación de la conciliación” (sic)*, en la cual obren los datos personales de la persona solicitante; toda vez que, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional, no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que dé cuenta de la información requerida relativa a *“COPIA DE LA BITACORA Y DE LA MEDIACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, 6/2067/2018” (SIC)*.

Al respecto, me permito hacerle de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y digitales de esta Visitaduría General, se localizó el expediente CNDH/6/2018/2067/Q mismo que se encuentra con estatus de “Concluido” mediante

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Conciliación, en el cual, la persona solicitante guarda la calidad de quejoso, así mismo se hace mención que, de un análisis minucioso, congruente y exhaustivo a las constancias que integran el citado expediente de queja CNDH/6/2018/2067/Q no se localizó alguna expresión documental denominada *“Bitácora y de la mediación de la conciliación” (sic)*, en la cual obren los datos personales de la persona solicitante; de igual forma, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional, no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que dé cuenta de la información requerida relativa a *“COPIA DE LA BITACORA Y DE LA MEDIACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, 6/2067/2018” (SIC)*.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Comité de Transparencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47, artículo 77 y fracción III del artículo 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se confirme la declaración de inexistencia de las documentales solicitadas.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de alguna expresión documental denominada *“Bitácora y de la mediación de la conciliación” (sic)*, en la cual obren los datos personales de la persona solicitante; toda vez que, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional, no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que dé cuenta de la información requerida relativa a *“COPIA DE LA BITACORA Y DE LA MEDIACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, 6/2067/2018” (SIC)*.

TERCERO. En cumplimiento a la resolución recaída al Amparo 535/2024, notifíquense los presentes acuerdos a la persona solicitante, a través de la respuesta que se emita a su solicitud de datos personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable Solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio DP250038

“(DATO PERSONAL) en mi calidad de quejosa en representación (DATO PERSONAL), dentro el expediente señalado al rubro, comparezco y expongo; Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. me permito solicitar de lo manera más atenta y a la brevedad posible, me sea compartido el informe rendido por la Autoridad responsable, siendo en el Titular del Hospital Central Ignacio Morones Prieto, en esta Ciudad de San Luis Potosí, (DATO PERSONAL) referente a (DATO PERSONAL).

[...]

Modalidad de entrega datos personales:

Copia simple” (sic)

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 109 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por los artículos 43, 44, 48 y 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, llevó a cabo una búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y digitales de esta Tercera Visitaduría General, sin embargo, no se localizó registro con el expediente 225/4578/Q requerido por la personal solicitante.

No obstante, en observancia al principio **pro-persona** se realizó una búsqueda del folio 21116/2025, del que se desprende el expediente **CNDH/3/2025/4578/2025** en el que la **peticionaria tiene la calidad de Quejosa**.

Previo análisis de las constancias que integran el sumario de referencia se identificó que dentro del expediente **CNDH/3/2025/4578/2025**, se advirtió que en el “[...] *informé rendido por la autoridad responsable, siendo el Titular del Hospital Central Ignacio Morones Prieto, [...]*” (sic), requerido por la persona solicitante, **contiene información y documentales relativas al paciente contenidas dentro de su expediente clínico**, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que **confirme la declaración de improcedencia de acceso a datos personales referente a la copia simple del “[...] informe remitido rendido por la autoridad responsable, siendo el Titular del Hospital Central Ignacio Morones Prieto, [...]” (sic)**, requerido por la persona solicitante, el cual contiene información y documentales relativas al paciente contenidas dentro de su expediente clínico, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

A. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Coordinación de Asuntos Consultivos y Normativos del IMSS BIENESTAR, misma que, en su desahogo, adjuntó información y documentales relativas al **expediente clínico de la persona titular de los datos personales** con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida **en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** referente a la copia simple del “[...] **informé remitido rendido por la autoridad responsable, siendo el Titular del Hospital Central Ignacio Morones Prieto, [...]**” (sic), requerido por la persona solicitante, el cual contiene información y documentales relativas al paciente contenidas dentro de su expediente clínico, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

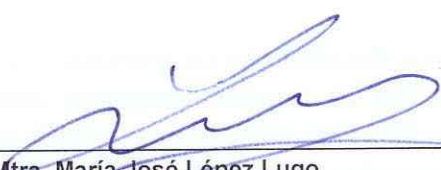
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco. -----